



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA CESAR**

**Treinta (30) De septiembre Del Dos Mil Veintiuno 2021**

Procede el Despacho a resolver lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, observándose una vez revisado el expediente que las medidas cautelares que fueron comunicadas mediante oficio 1102 y 0069 del 29 de enero del 2021 y del 28 de octubre del 2020 respectivamente, dirigidas a la EPS ASMET SALUD, no se ha dado cumplimiento y que a su vez fue requerido mediante oficio 0027 del 20 de enero del 2021, se observa que, ha sido renuente en cumplir con la orden impartida por este despacho, por lo que se hace necesario dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata *el inciso tercero del párrafo del artículo 44 del C.G.P.* en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

**INICIO DE TRÁMITE SANCIONATORIO**

**ANTECEDENTES:**

Mediante auto proferido el Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017), se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del **HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR** y en auto del 12 de noviembre del 2019 entre otras cosas, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante y en una de ellas solicitó el embargo y retención de los dineros adeudado por la EPS ASMET SALUD.

Para dar respuesta a la anterior solicitud se libraron por Secretaría el oficio respectivo numerado 237 del 28 de enero de 2020 en el que informó que eran dineros de carácter inembargables y de proceder alguna excepción legal indicarla, para lo cual en auto del 18 de septiembre del 2020 se ordenó comunicarles mediante oficio 1102 de fecha 26 de noviembre del 2020, sobre lo solicitado por ellos, solicitándose nuevamente información sobre la excepción a la regla de inembargabilidad, por lo que se ordenó requerirlos nuevamente dando cumplimiento al auto del 7 de diciembre del 2020 con el fin de que cumplieran la orden de embargo comunicado mediante oficio 00069 del 29 de enero del 2021 sin que a la fecha haya cumplido o informado la imposibilidad del cumplimiento.

**CONSIDERACIONES:**

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el *artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso*:

*“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin*

**justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus Junciones o demoren su ejecución.**

**PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el ju e z seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

*El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”*

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

**“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.** Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...).

*PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.*

*ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

*ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.*

#### **APERTURA DEL INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN CORRECCIONAL:**

Teniendo en cuenta lo anterior, la importancia de acatar una orden judicial, como es el encargado de cumplir con la medida cautelar para que los derechos reconocidos en sentencia no se hagan ilusorios y ante la negativa de la EPS ASMET SALUD, a cumplir con lo ordenado por este despacho, y después de 6 meses de proferida la orden para que actué conforme al *Art 593 del CGP*, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el *numeral 3 del artículo 44 del CGP*, referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Dar Apertura de incidente** de imposición de sanción correccional al Representante Legal de la EPS ASMET SALUD o quien haga sus veces, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días**, contados a partir de la notificación de este proveído al Representante Legal de la EPS ASMET SALUD o quien haga sus veces, para que, exponga las razones del incumplimiento de las órdenes impartidas, relacionada en el auto de 12 de noviembre del 2019, puesto en conocimiento mediante oficio respectivo numerado 237 del 28 de enero de 2020, auto del 18 de septiembre del 2020 materializado con oficio 1102 de fecha 26 de noviembre del 2020 y auto del 7 de diciembre del 2020 que ordenó requerirlos para que cumplieran la orden de embargo, la que fue comunicada con oficio 00069 del 29 de enero del 2021. Sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, esto, con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

**TERCERO: REQUERIR**, a la ADRES en los términos solicitados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0ee1201c1b69c8d3982a401542a346b8a81b64fb505e767c9894d4eb86f67a4**

Documento generado en 30/09/2021 12:15:12 PM

*EJECUTIVO LABORAL*

*Demandante: ABEL OSPINO HOYOS*

*Demandado: HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR*

*RAD: 20-011-31-05-001-2017-00400-00-00*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**